



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-113/2022

PROMOVENTE: **DATO**  
PROTEGIDO (LGPDPPO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁQUEZ  
LEYVA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **se tiene por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con base en el cual se integró el presente expediente. Esta decisión se sustenta en que se presentó un escrito a través del cual se desconoció la firma contenida en la demanda, por lo que carece del presupuesto para considerarla como un ejercicio válido del derecho de acción que amerite un estudio de los méritos de la controversia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	4
5. DECISIÓN DE TENER POR NO PRESENTADO EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA...	4
6. RESOLUTIVOS .....	6

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Subdirección General:** Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto versa sobre un escrito de juicio de la ciudadanía presentado en contra de un oficio supuestamente emitido por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, vinculado con una presunta denuncia presentada en contra de la promovente por su colaboración en la elaboración de un proyecto de una sentencia dictada por esta Sala Superior. En la presente se valorará si la impugnación cumple con los presupuestos procesales para desarrollar un estudio del fondo de la controversia, específicamente con respecto a que conste la firma autógrafa de la persona que promueve el juicio.

## **2. ANTECEDENTES**

- (2) **2.1. Presentación de una denuncia en contra de la promovente.** De conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, el trece de septiembre de dos mil veintiuno se presentó una denuncia en contra de la promovente ante la Contraloría Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el presunto conflicto de interés derivado de su participación en la elaboración del proyecto de la sentencia que esta Sala Superior dictó en el expediente SUP-JDC-██████/2021
- (3) **2.2. Emisión de un oficio por parte de la Subdirección General.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, presuntamente se emitió el Oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/511/2021.
- (4) **2.3. Presentación de una demanda de juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de demanda supuestamente firmado por la promovente, a través del cual presentó una impugnación en contra del oficio identificado en el punto anterior.
- (5) En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-113/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo.



- (6) **2.4. Presentación de un escrito de desconocimiento de firmas.** El veinte de marzo siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito firmado por la promovente y por la persona que fue identificada en la demanda como su representante legal, a través del cual manifestaron –bajo protesta de decir verdad– que desconocían el contenido de la demanda y las firmas plasmadas en esta.
- (7) **2.5. Trámite y formulación de un requerimiento.** El veintitrés de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a quienes presentaron el escrito de desconocimiento de firmas, para que lo ratificaran.
- (8) **2.6. Ratificación del escrito de desconocimiento de firmas.** El veinticuatro de marzo, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, comparecieron ante un secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia a su cargo, con el objeto de ratificar lo expresado en el escrito que presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de marzo del año en curso, en el sentido de manifestar –bajo protesta de decir verdad– que desconocían el contenido de la demanda con motivo del cual se integró el expediente y las firmas plasmadas en dicho escrito.
- (9) **2.7. Incidente de excusa.** El seis de abril, esta Sala Superior declaró infundada la excusa presentada por la magistrada Janine M. Otálora Malassis para conocer y resolver sobre este asunto.

### 3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior asume **competencia formal** para conocer del asunto, debido a que en la demanda se señala expresamente la pretensión de promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y en atención a que el caso tiene un vínculo con una presunta denuncia formulada por la colaboración de la promovente en la proyección de una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional.
- (11) Esta decisión se respalda en el criterio de competencia residual que esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente, en el sentido de que es la competente para conocer de aquellas controversias con respecto a las cuales la Constitución general y la legislación aplicable no faculte expresamente a las salas regionales de este Tribunal Electoral. Lo anterior, con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (12) Lo determinado no implica una valoración con respecto a la competencia material para revisar la validez del acto presuntamente reclamado, lo cual es innecesario en atención al tratamiento de la impugnación que se justifica en el **apartado 5** de la presente sentencia.

#### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

#### **5. DECISIÓN DE TENER POR NO PRESENTADO EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA**

- (14) Esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en atención a que la ciudadana que es identificada en la demanda como la parte actora desconoció la firma autógrafa plasmada en dicho escrito, por lo cual no se actualiza el presupuesto para considerar que se está ante un ejercicio válido del derecho de acción que justifique el análisis del asunto.
- (15) En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones en materia electoral se deben promover por medio de un escrito en el que conste el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve. En el párrafo 3 de dicho artículo se dispone que el escrito de demanda se desechará de plano cuando incumpla –de entre otros– el requisito consistente en contener la firma autógrafa de quien promueve el juicio o recurso.
- (16) La importancia de la firma autógrafa radica en que es el conjunto de rasgos que la persona promovente plasma con su puño y letra, de modo que produce certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción. La identificación de quien suscribe el documento y la vinculación con el acto jurídico que se reclama se traduce en una garantía sobre la autenticidad del escrito de demanda.
- (17) La firma autógrafa es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito y su ausencia trae como

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



consecuencia la falta de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal. Por tanto, la Ley de Medios establece la improcedencia del medio de impugnación por el incumplimiento de este requisito, por la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la persona promovente de ejercer su derecho de acción.

- (18) Como un desarrollo de la regulación del requisito relativo a la firma autógrafa de la persona promovente, en el artículo 77, fracción III, del Reglamento Interno, se señala que la o el magistrado instructor que conozca de un asunto propondrá a la Sala tener por no presentada una impugnación cuando –no habiéndose dictado el auto de admisión– la persona signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma que se le atribuye, previa verificación de su identidad cuando comparezca. Al respecto, en el artículo 78 se establece el procedimiento que se debe seguir para la ratificación de un escrito mediante el cual se desconozca expresamente la firma que se le atribuye a una persona en un escrito de demanda.
- (19) De lo expuesto en el **apartado 2** de esta sentencia, se advierte que, el veinte de marzo de este año, la persona que fue identificada en la demanda como la promovente presentó un escrito mediante el cual desconoció su contenido y su firma. En observancia al artículo 78 del Reglamento Interno, el magistrado instructor requirió a la persona señalada para que ratificara su escrito de desconocimiento de firma, lo cual cumplió al comparecer personalmente en las instalaciones de la Sala Superior el veinticuatro de marzo siguiente, considerando que el secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado instructor verificó su identidad a través de una identificación oficial de carácter personal.
- (20) Por las razones expuestas, al haber elementos que desestiman la autenticidad de la firma contenida en el escrito de demanda, **se tiene por no presentada** la demanda del juicio de la ciudadanía, en términos de los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios; 77, fracción III, y 78, fracciones I y II, del Reglamento Interno.
- (21) Con base en la conclusión adoptada, es innecesario el estudio de las diversas causales de improcedencia hechas valer por la autoridad identificada como responsable en su informe circunstanciado.
- (22) Por último, en atención a las solicitudes formuladas en el escrito presentado el veinte de marzo del año en curso y en reconocimiento de los derechos de las víctimas de un delito, con base en los artículos 17 y 20, inciso C, fracción II, de la Constitución general; se vincula a la Dirección General de Protección Institucional de este Tribunal Electoral y a las demás áreas competentes para que resguarden: **i)** la hoja de registro correspondiente o del control de acceso

de las personas que acudieron a presentar escritos en la fecha en que fue presentada la demanda que originó el presente expediente, y *ii*) la grabación, si es que existe, con respecto al día y la hora en que se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito que motivó la integración del expediente y la relacionada con el acceso y recorrido de las personas dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral. Lo anterior, para que, en caso de presentarse alguna queja o denuncia, las autoridades competentes puedan realizar el requerimiento correspondiente. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la persona que fue identificada en la demanda como la promovente para que realice las gestiones que considere pertinentes ante la autoridad que estime competente para que se allegue de los medios de prueba que solicite.

- (23) La determinación tiene fundamento en los artículos 218 y 219 del Reglamento Interno; en los Lineamientos para la Protección Institucional y en el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Protección Institucional.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **tiene por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Dirección General de Protección Institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las demás áreas competentes que actúen de conformidad con lo ordenado en el párrafo 22 de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.